



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

Señor (es)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE

E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO

DEMANDADO. INVERSIONES SONY COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN. 2022 – 00072 – 00

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO SIN NÚMERO DEL QUINCE (15) DE MAYO DE 2023.

MOISÉS AGUDELO AYALA, vecino de Tuluá Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 16.361.528 expedida en Tuluá Valle, abogado en ejercicio, acreditado con Tarjeta Profesional No. 68.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de mandatario judicial del señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, respetuosamente me dirijo al Despacho para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto sin número del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) notificado en estados el dieciséis (16) del mismo mes y año en los siguientes términos.

1.- El Despacho mediante la providencia recurrida, entró a analizar la posibilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución en el proceso que nos ocupa, haciendo un recuento de cómo se originó el proceso que aquí nos convoca, situación fáctica que quedó plasmada en acápite de antecedentes, pero yerra este al traer en cita las pretensiones de la demanda ejecutiva, aludiendo que la parte actora pretende el pago de una obligación en dinero por concepto de capital e intereses contenida en unos títulos ejecutivos, pagares identificados con los números P – 80697039 del 13



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

de enero de 2020 y el P – 77666905 del 14 de junio de 2019, el primero por la suma de doscientos millones de pesos m/cte. (\$200.000.000.00 m/cte.) y el segundo por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00 m/cte.) títulos valores que fueran suscritas por Inversiones Sonny de Colombia S.A. a través de su representante.

Nótese aquí el primer yerro del Despacho al indicar que los títulos valores contenidos en los pagares antes mencionados obligaron a pagar al demandado Inversiones Sonny de Colombia S.A., en favor del señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, la suma de trescientos millones de pesos m/cte. (\$300.000.000.00 m/cte.) pues es de anotar que las obligaciones que aquí se pretenden fueron suscritas por Inversiones Sonny de Colombia S.A. bajo los títulos valores pagares números **P – 80531732** el día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la suma de doscientos millones de pesos m/cte. (\$200.000.000.00 m/cte.) y el **P – 8084546** del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) por valor de doscientos millones de pesos m/cte. (\$200.000.000.00 m/cte.). -, siendo estos los valores y obligaciones correctas, que igualmente fueron respaldadas con una garantía real que fuere contenida en la escritura pública 721 del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Sexta del Círculo de Santiago de Cali Valle, tal y como obra en el archivo **002dmandainicial.pdf** del expediente digital.

2-. Seguidamente el Despacho en el mismo proveído en el acápite de *TRAMITE* manifiesta que mediante providencia 488 del siete (7) de julio del año inmediatamente anterior el Despacho libró mandamiento contra la entidad demandada Inversiones Sonny de Colombia S.A. por las sumas pretendidas como capital mas los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera. Que dicha entidad demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, fue notificada a la entidad demandada y esta finalmente se tuvo como notificada por conducta concluyente, oportunidad procesal dentro de la cual la entidad demanda guardó silencio.



Como consecuencia de la providencia que libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y posterior secuestre de los inmuebles propiedad de la aquí demandada Inversiones Sonny de Colombia S.A. ubicados en la ciudad de Roldanillo Valle.

Nótese su Señoría aquí el segundo yerro del Despacho, pues argumenta que la providencia interlocutoria que librase mandamiento de pago en el proceso que nos ocupa, fue la 488 del siete (7) de julio del año inmediatamente anterior, cuando en realidad fue mediante el auto interlocutorio No. 491 del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) que el Despacho libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, mírese el archivo **007auto491libramandamientoejecutivo.pdf** del expediente digital.

3-. Finalmente resuelve el Despacho ordena seguir adelante con la ejecución contra la entidad demandada Inversiones Sonny de Colombia S.A. y en favor del señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago por las sumas determinadas en el mandamiento de pago No. 488 del 7 de julio de 2022.

Nótese una vez más, que el Despacho resuelve seguir adelante con la ejecución en el proceso bajo lo ordenado en el auto interlocutorio No. 488 del 7 de julio de 2022, cuando de acuerdo a lo anteriormente expuesto, tenemos que la providencia interlocutoria que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia no fue la citada si no la 491 del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo anteriormente expuesto ruego al Despacho.

PETICIÓN

1°. Sírvase revocar para reponer el auto sin número del quince (15) de mayo de 2023, que ordena seguir adelante con la ejecución contra la entidad demandada Inversiones Sonny de Colombia S.A. y en favor del señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago por las sumas determinadas en el mandamiento de pago No. 488 del 7 de julio de 2022, para que su lugar ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en la providencia interlocutoria No. 491 del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

Igualmente, para que se corrijan cada uno de los errores expuestos en este mismo escrito

2°. En caso de no acceder a la pretensión que antecede, concédase el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, para lo de su competencia.

Corolario de lo antes expuesto, me permito manifestar que, no obstante lo anteriormente expuesto, considero que el error o errores advertidos por el suscrito o los que advierta esta agencia judicial, es un lapsus calami, razón por la que considero que, una vez advertidos, pueden ser corregidos por vía de aclaración, como lo dispone el art 285 y 286 del C.G.P., de tal manera, si este fuese el camino de la solución, se tornaría inane los presentes recursos; en cuyo evento desistiría de estos.

Con el acostumbrado respeto;

Respetuosamente;

MOISÉS AGUDELO AYALA